

**CONSTITUCIONAL** CONSULTA JUICIO: "JORGE ISMAEL YÓDICE FERREIRA C/ LOURDES MARÍA ELODIA ALDERETE **OUINTANA S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO:** 2011 - N° 1243.----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO UNWENTA. Y WATO.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a del año dos mil diecomo días del mes de marw centines. estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "JORGE ISMAEL YÓDICE FERREIRA C/ LOURDES MARÍA ELODIA ALDERETE QUINTANA S/JUICIO EJECUTIVO", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital,-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

## CUESTION:

¿Es inconstitucional los Arts. 45, 46, 47 y 48 de la Ordenanza Municipal Nº 88/98 de Lambaré "Por la cual se establece el Marco Regulador del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Municipio de Lambaré"?.-----

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Por A. I. Nº 608, de fecha 26 de julio de 2011, el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, resolvió plantear la consulta de constitucionalidad respecto de los artículos 45, 46, 47 y 48 de la Ordenanza Municipal N° 88/95 de Lambaré y remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad al artículo 18 inc. a) del Código Procesal Civil.-----

Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al

La Constitución Nacional, en cuyo artículo 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el artículo 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el artículo 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el artículo 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que: "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte".-----Corte Suprema de Justicia, en reiterados/fallos, se ha expedido en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art. 550 del Código Procesal Civil que dispone: "Toda persona lesionada en su legítimo

Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO FRANCES MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIR de MÓDICA Ministra

ulio C. Pavón Martínez

/Secretario

De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma Corte Suprema de Justicia, reafirmó en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015, sentada en Acta Punto 8, en contestación al Oficio Nº 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada Nº 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA". En consecuencia, la competencia de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. -----

Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, C. N.). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos a revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.------

En atención a las consideraciones que anteceden, sostengo que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital,, en los términos expuestos. Es mi voto.------

El Tribunal requirente plantea la consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inciso a) del C.P.C., que estatuye que los Jueces y Tribunales tienen la facultad de "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su...//...



**CONSTITUCIONAL** EN EL CONSULTA JUICIO: "JORGE ISMAEL YÓDICE FERREIRA C/ LOURDES MARÍA ELODIA ALDERETE **OUINTANA S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO:** 2011 - Nº 1243.-

Juicio and ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas s constitucionales...". Del texto legal se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La Emención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda. .----

Con respecto al primer requisito, en la especie, se advierte que los recursos interpuestos ya fueron sustanciados, puesto que con posterioridad a la contestación del escrito de agravios el Tribunal dictó la providencia fechada el 03 de marzo del 2010, por la cual tuvo por contestado el traslado (f. 90 vlto.) Por lo que en este estadio procesal, es razonable concluir que el expediente se encuentra en "estado de sentencia", aunque no se haya dictado expresamente la providencia de "autos para resolver". Ello, atendiendo a que el siguiente y único acto procesal que resta cumplir, y que está a cargo de la Alzada, es el pronunciamiento de la resolución que defina la cuestión en la instancia recursiva.-----

Siguiendo con el segundo recaudo legal, el mismo se halla igualmente cumplido, puesto que el Tribunal consultante fundamenta su duda en los siguientes términos: "La legalidad de la composición del título que aquí se pretende ejecutar es harto dudosa para este Tribunal, así como la ilegitimidad del actuar municipal. En efecto, aquí se pretende ejecutar un crédito proveniente de la construcción de obras de alcantarillado sanitario. Este tipo de crédito no está previsto como fuente de obligaciones especiales en la ley. En efecto, la Ley 620/1976, en sus arts. 112 y siguientes, prevé solamente la contribución especial por pavimentos, que ciertamente no es el caso que nos ocupa. La Ley 1294/1987 estatuye, en su art. 136, y coincidentemente con el cuerpo legal arriba citado, que la pavimentación de las calles y avenidas debe ser pagada íntegramente por los dueños de propiedades de cada acera, por mitades. Solamente estas, establecidas en virtud de la Ley, y salvo disposiciones de leyes especiales, son las contribuciones que dan lugar a una contribución del 100 % en su construcción. Las demás obras, que beneficien a propietarios de inmuebles y contribuyan a aumentar su valor, en el caso de beneficio directo, "la contribución a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al veinte por ciento del incremento que adquirieren por tal motivo los inmuebles". En ningún caso, como puede verse, prevé la ley que los propietarios de terrenos colindantes paguen la construcción, sino que manda que los mismos han de contribuir en la medida de un porcentaje determinado respecto del aumento del valor de sus inmuebles, conforme lo dispone el Art. 132 de la Ley 1294/87. En este caso no se ha observado mínimamente tal presupuesto esencial, ya que se impone al administrado, coactivamente y sin más trámite, la obligación de pagar el 100 % del valor de la obra. En estas condiciones, creemos entonces que habría una violación de lo dispuesto por el Art. 179 de la Constitución Nacional, en cuya virtud se establece que todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, puede establecerse únicamente por ley. En este caso, tal naturaleza fue establecida solamente por un acto administrativo: una ordenanza, concretamente la Ordenanza 88/1995 de la ciudad de Lambaré, en sus arts. 45, 46, 47 y 48. Estos artículos impondrían consecuentemente una obligación tributaria no prevista en la ley, con cánones de contribución manifiestamente arbitrarios, sin competencia, por consiguiente, para titulizarlos ejecutivamente, y mucho menos establecer privilegios para el cobro...".------

Pues bien, pasando a abordar la materia sobre la que versa la presente consulta constitucional, tenemos que la Ordenanza Municipal Nº 88/95"Por la cual se establece el Marco Regulador del Servicio de Alçantarillado Sanitario del Municipio de Lambaré" dice: "CAPITULO NOVENO:/PAGO DE LA CONSTRUCCIÓN DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO SANITARIO". Art. 45 "Obligaciones del propietario del inmueble. El propietario del inmueble beneficiado por la red de

Miryam Perta Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES Ministro

GLADYS E. BARETRO de MÓDIC Ministra

μιje C. Payon Martinez Abog. Secretario

alcantarillado sanitario está obligado al pago de las obras municipales de alcantarillado sanitario a ser construidas por el concesionario. A estos efectos, el propietario del inmueble suscribirá junto con el Intendente, el Secretario Municipal, y el Concesionario, la liquidación y el certificado de obras del alcantarillado. En el caso de no pagar la liquidación y el certificado de obras al contado, el propietario suscribirá pagarés con vencimientos mensuales a favor del concesionario o con vencimientos mensuales a favor del concesionario o de la persona natural o jurídica que este designe, a los efectos de pagar la construcción de la obra de alcantarillado sanitario y los costos de la financiación, conforme se documentará en la correspondiente liquidación y certificado de obras".------

- Art. 46 "La liquidación y el certificado de obras suscripto por el Intendente y el Secretario Municipal constituyen documentos públicos y serán suficientes títulos ejecutivos para promover demanda judicial"-----
- Art. 47 "Los inmuebles servidos por la red de alcantarillado sanitario quedan afectados al pago del costo de las obras y en caso de enajenarse llevarán consigo el presente gravamen en carácter de crédito privilegiado"------

Pues bien, corresponde tener presente el marco legal vigente al tiempo de generarse y titularse el crédito proveniente de la construcción de obras de alcantarillado sanitario en la ciudad de Lambaré, y que según las constancias de autos datan del año 1997.------

El Art. 44 de la Constitución Nacional establece: "De los tributos. Nadie está obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley...". En el mismo sentido, el Art. 179 pregona el principio de legalidad tributaria, en los siguientes términos: "Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario". Ello concuerda con el Art. 202 numeral 4) de la...//...



**CONSTITUCIONAL** CONSULTA JUICIO: "JORGE ISMAEL YÓDICE FERREIRA C/ LOURDES MARÍA ELODIA ALDERETE **OUINTANA S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO:** 2011 - N° 1243.---

<sup>g.</sup> 5018 - 5 nisma Constitución, según el cual es competencia del Congreso, "...legislar sobre materia tributaria". Asimismo, y en cuanto al régimen de los Municipios, consagra la autonomia municipal en el Art. 166 al prescribir: "Las municipalidades son los órganos de gobiérno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía gouleras tocal con personera jui ance que, sur política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos". Al tratar de las atribuciones de los Municipios, el Art. 168 establece: "Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 1) la libre gestión en materias de su competencia, partícularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía; (...) 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos; 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones; (...) 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley".-----

La Ley N° 1294/1987 "Orgánica Municipal" (vigente al tiempo de generarse la deuda reclamada), al tratar sobre las atribuciones y los deberes de la Junta Municipal, dice que le compete: "Art. 42.-Sobre Higiene, Salubridad y Servicio Social, corresponde a la Junta Municipal, atendiendo las disposiciones pertinentes del Código Sanitario: (...) b regular todo lo relativo a higiene de acueductos, alcantarillas, piscinas y baños públicos, playas turísticas, riberas de ríos, lagos y arroyos, servicios higiénicos, depósitos y tratamiento final de basuras, terrenos no edificados, canales, pozos, aljibes y toda obra instalación sanitaria de uso público; ...". Asimismo, el Art. 117 previene que "El funcionamiento de las Municipalidades y de los servicios que deben prestar para el cumplimiento de su objeto y funciones, será financiado con los ingresos previstos por la ley". Y al regular entre los ingresos tributarios las contribuciones especiales, establece: Artículo 129.- "Cuando la realización de una obra pública municipal beneficie a propietarios de inmuebles y contribuyan a aumentar el valor de dichos inmuebles, dará lugar a una contribución especial, excluyéndose las obras pagadas a prorrata por los propietarios". Artículo 130.- "Si el beneficio fuese directo, como en el caso de los propietarios colindantes, la contribución, a cargo de los beneficiarios será, por una sola vez, la suma equivalente al veinte por ciento del incremento que adquiriesen por tal motivo Artículo 131.- "Si el beneficio fuese indirecto a juicio de la los inmuebles". Municipalidad, la contribución de los beneficiarios no será superior al diez por ciento del mayor valor que adquirieron los inmuebles. Artículo 132.- "Para establecer la base imponible de la contribución, se tendrá en cuenta el valor fiscal de los predios antes de iniciada la obra, y el valor fiscal fijado una vez concluida...". Artículo 136.- "La pavimentación de calles y avenidas será pagada íntegramente por los dueños de propiedades de cada acera, por mitades: La parte que corresponde a las bocacalles se prorrateará entre dichos dueños, de acuerdo a la medida del frente de los inmuebles. Se exceptúan de estas disposiciones los tramos utilizados como rutas nacionales...".-----

Y específicamente en materia tributaria, la "Ley Nº 620/76, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA LAS MUNICIPALIDADES DE 1ra., 2da. Y 3era. CATEGORÏA", modificada y actualizada por la Ley Nº 135/1991, por la cual quedó establecido el régimen tributario para las Municipalidades del interior del país. En la legislación tributaria municipal vigente en aquel momento, a partir del Art. 112 y sgtes., estaba prevista y regulada únicamente la contribución especial para la conservación de pavimentos.-

Pasando a abordar la cuestión constituçional propuesta, desde la óptica de la Constitución y descendiendo al espectro legal vigente al tiempo de generarse el crédito, es preciso atender al origen y la naturaleza del crédito reclamado, a los efectos de su correcta ubicación en nuestro sistema.---

Miryam Peña Candia Dr. ANTONIO FRETES GLADYSE. BAREIRO de MÓDICA MINISTRA C.S.J.

Julio Clavon Nartinez

Secretario

Pues bien, tenemos que se trata de un crédito generado e impuesto compulsivamente con motivo de la realización de una obra pública, consistente en la construcción del alcantarillado sanitario que benefició a varios propietarios de la ciudad de Lambaré, contribuyendo a incrementar el valor de sus propiedades.------

De lo antedicho se sigue que la facultad reglamentaria de la Administración, debe ir precedida lógicamente de la respectiva delegación por parte del Poder Legislativo al...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "JORGE ISMAEL YÓDICE FERREIRA C/ LOURDES MARÍA ELODIA ALDERETE QUINTANA S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 2011 – N° 1243.-----

En este tren de razonamiento, corresponde verificar si la Administración Municipal ejerció su potestad normativa y reglamentaria dentro de los límites de su competencia y la autonomía normativa que le es reconocida por nuestra propia Constitución. Esta autonomía normativa, es definida como la "....competencia atribuida a las entidades públicas municipales de dictar sus propias normas jurídicas conforme con lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica Municipal y las leyes complementarias". (RAMÍREZ CANDIA, MANUEL DEJESÚS, "Derecho Administrativo", 2004, pág. 762).-

En definitiva, por medio de un acto administrativo – la Ordenanza Municipal N° 88/1995 de la ciudad de Lambaré–, y específicamente en sus Arts. 45, 46, 47 y 48, se impuso una obligación tributaria no prevista en la ley, regulando fuera del marco de reserva legal, al imponer que el 100 % del valor de la obra sea soportado por los administrados.----

Lo antedicho nos lleva a concluir forzosamente que los artículos consultados de la Ordenanza Municipal van de contramano con el principio de legalidad tributaria y sus coloralios, de reserva legal y de supremacía de la ley, plasmados en los Arts. 44, 179 y 202 de la C.N., así como con el principio de prelación del ordenamiento jurídico, de conformidad con el Art. 137 de nuestra Carta Magna; a lo que se suma que los legisladores municipales se han extralimitado en el marco de su autonomía y competencia normativa, conforme a los Arts. 166 y 168 de la C.N.-----

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde evacuar la presente consulta en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los Arts. 45, 46, 47 y 48 de la Ordenanza Municipal Nº 88/95 de Lambaré. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia/que immediatamente sigue: -

RETES

Ministro

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Ministra

øg. Julig G. Pavón Martínez cretario

SENTENCIA NÚMERO: 154

23 de mar20 de 2.010.-Asunción,

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad de los Arts. 45, 46, 47 y 48 de la Ordenanza Municipal Nº 88/98 de Lambaré "Por la cual se establece el Marco Regulador del Servicio de Alcantarillado Sanitario del Municipio de Lambaré", y su inaplicabilidad en el presente

ANOTAR y registrar.

Ante mimiryam Pala ( MINISTRA

FRETESLADYS E. hinistro

BAREIRO de MÓDICA

In Martinez Secretar

Abog.